PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410502120110034101

DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑO HENAO (Q.E.P.D.)

SUCESORES PROCESALES: LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, JUAN GUILLERMO CASTAÑO QUINTERO, JUAN FELIPE CASTAÑO QUINTERO y **SILVIA CONSUELO BLANCO ÁLVAREZ** en representación de sus hijas menores **MARÍA VICTORIA CASTAÑO BLANCO** y **MARIANA CASTAÑO BLANCO**.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. hoy liquidada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DE CAFÉ** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.**

VINCULADOS: ASESORES EN DERECHO S.A.S. y **FIDUPREVISORA S.A.** como la administradora del patrimonio autónomo de **PLANFLOTA.**

TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

En Bogotá, siendo la hora señalada en auto anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** se constituye en audiencia pública.

A la audiencia comparece el apoderado judicial del señor **GUILLERMO CASTAÑO HENAO** y los apoderados judiciales de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**, **FIDUPREVISORA S.A.** como la administradora del patrimonio autónomo de **PLANFLOTA** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

Se deja constancia que se le reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRÉS VASQUEZ GÓNZALEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.**

Se tiene por revocado el poder conferido al Dr. **JUAN CARLOS PÉREZ**.

SENTENCIA

Surtido el trámite procesal correspondiente, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **DEMANDA**

El señor **GUILLERMO CASTAÑO HENAO** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** hoy extinta, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare que entre

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

él y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. existió un contrato laboral a término indefinido desde el 19 de enero de 1976 hasta el 30 de junio de 2008, se ordene a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE hoy liquidada y subsidiariamente al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ o al MIISTERIO DE HACIENDA, al reintegro o restitución al cargo de jefe de ingenieros o a otro de igual o superior categoría al que venía ocupando al momento del despido ocurrido el 30 de junio de 2008, se condene al pago de los conceptos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la data del pago de la pensión de jubilación, 06 de febrero de 2010, correspondiente a: salarios y sobreremuneración fija mensual con sus incrementos legales y extralegales, prima de antigüedad, primas de servicios legales y extralegales, aportes a Foregram, salario en especie y/o viáticos, vacaciones, prima de vacaciones, intereses a las cesantías y pagos a la seguridad social en salud y pensión; se declare para todos los efectos que el contrato de trabajo que inició el 19 de enero de 1976 no sufrió solución de continuidad en el lapso comprendido entre el 30 de junio de 2008 y el 06 de febrero de 2010; fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, se condene a las demandadas al pago de las acreencias laborales debidamente indexados causadas entre el 23 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 correspondientes a: salarios y sobreremuneración fija mensual con sus incrementos legales y extralegales, salarios en especie y viáticos en cumplimiento de las cláusulas 2 y 5 del contrato de trabajo, prima de antigüedad, primas legales y extralegales, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, aportes al Fondo Mutuo Foregram, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales y los perjuicios morales y materiales padecidos por las actuaciones de las demandadas causadas desde el 30 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998 tasados en una suma superior a los mil millones de pesos (1.000.000.000).

En subsidio a las pretensiones de: reintegro, el pago de las acreencias laborales dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta el 06 de febrero de 2010 y la declaratoria sin solución de continuidad del contrato hasta la misma data, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de manera indexada.

De otro lado, persigue el pago de la suma de $1.000.000.000 por concepto de indemnización en la medida que sea imposible ejecutar su reintegro, la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del CST, los derechos que resulten de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el promotor de la litis adujo en síntesis que: pertenece a la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA "ASOMMEC", sindicato que suscribió convención colectiva con la SOCIEDAD FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. el 18 de agosto de 1978 y depositada en el Ministerio de Trabajo el 1° de septiembre del mismo año, acuerdo en

el cual se pactó que las relaciones de trabajo se regulaban por las convenciones colectivas existentes en la empresa; que UNIMAR y ANEGRAM sindicatos de trabajadores de mar y tierra respectivamente, suscribieron un acuerdo el 12 y 13 de agosto de 1965 en el cual se pactó un procedimiento disciplinario en caso de sanciones y despidos, llamado Pacto de New York vigente a la fecha de la presentación de la demanda. Además, refirió que ante el conflicto colectivo surgido entre la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, que cambió su razón social a COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y ASOMMEC se profirió laudo arbitral el 14 de agosto de 1997 el cual fue homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral el 30 de septiembre de 1997.

Refirió que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ declaró la situación de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERFSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA., como quedó registrado en la Cámara de Comercio, siendo accionista del 80% de las acciones de la FLOTA MERCANTE. Que el 1° y 2 de septiembre de 1999 la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solicitó la autorización de liquidación y disolución voluntaria de la FLOTA MERCANATE ante el Comité Nacional de Cafeteros, autorizada en Acuerdo No. 6 del 02 de septiembre del mismo año, en auto No. 411-11731 del 31 de julio de 2000, la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del trámite concursal de liquidación obligatoria, el 1°de agosto de 2000 el liquidador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE solicitó ante el Ministerio de Trabajo y la Protección Social, permiso para obtener el cierre de la empresa, entidad que mediante resolución No. 000266 de 2009 ordenó el cierre y despido de los trabajadores, incluyéndolo, sin constituir las garantías que ordena el artículo 37 del Decreto 78 de 1978.

Que ingresó a trabajar en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA el 19 de enero de 1976, le fue suspendido el contrato de trabajo el 23 de septiembre de 1997, derecho reestablecido mediante sentencia No. 257 proferida el 29 de agosto de 2002 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 28 de marzo de 2003, decisión que fue de conocimiento de la CSJ en la Sala Laboral en sentencia del 29 de marzo de 2004 radicación No. 21752, en la que se resolvió no casar la orden proferida. Indicó además, que interpuso tutela para el cumplimiento de los fallos emitidos por la justicia ordinaria, por lo que en sentencia del 13 de diciembre de 2004 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali se ordenó tutelar sus derechos, decisión modificada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil, en el sentido de ordenar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, proveer los dineros para el pago de las acreencias laborales, sentencias que no se han cumplido por el liquidador ni por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Adujo que, el contrato de trabajo terminó el 30 de junio de 2008 por decisión unilateral de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, sin que se hubiese adelantado el proceso disciplinario establecido en el Pacto de New York, el cual hace parte integral de la Convención Colectiva de la cual es beneficiario. De otro lado, indicó que a la terminación del contrato tenía un salario básico de US$1.614 dólares, prima de antigüedad del 38,00% US1.037 dólares y una sobreremuneración

de US$ 1.115 dólares, para un salario de US$3.766 dólares, más un salario en especie viáticos de $1'938.789 pesos, y el 5% de auxilio Foregram, prima de vacaciones de $871.067, cuatro salarios de prima legal y extralegal de servicios, de los cuales, el 8.333% tiene incidencia prestacional. Indicó que no se reportaron los aportes al sistema de seguridad social con el salario real devengado entre el 23 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 y no se cancelaron los aportes desde el 19 de enero de 1976 hasta el 02 de agosto de 1990.

Adicionalmente, refirió que en los estados financieros a 31 de diciembre de 2008 de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. el liquidador establece en la página 63 los montos adeudados a los marinos, incluyéndolo, en donde aparece que se le adeuda una suma de $1.760'230.301 más el valor de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa por la suma de $ 241'936.614, sumas que no han sido canceladas, sin contar los salarios adeudados en los años 1997 a 2000.

3. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 29 de agosto de 2011 y notificada en legal forma, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la contestó oponiéndose a las pretensiones en razón a que el demandante no prestó sus servicios para dicha entidad, por lo cual solicitó sea desvinculada al proceso al no existir ningún tipo de vinculación contractual con el actor, resaltando que la acción laboral aplica para efectos de solucionar controversias contractuales entre el trabajador y su empleador, pero no aplica para terceros ajenos a la relación laboral. Formuló las excepciones denominadas: habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, caducidad de la acción de reintegro, inexistencia de relación laboral, inexistencia de solidaridad o de vínculo entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad jurídica y material de realizar las pretensiones formuladas, el proceso ordinario laboral no resulta procedente conforme al artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, prescripción respecto de cualquier derecho reclamado por el actor y respecto del cual se haya configurado.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico, legal y/o contractual. Refirió en el acápite de "fundamentos de la defensa", que el artículo 148 de la Ley 222 de 1995 contentivo de la responsabilidad subsidiaria que se pretende endilgar no presume la misma, siendo el objeto de la presunción la causa que da lugar a la situación de concurso. Adujo, además, que la FEDERACIÓN NACIONAL de CAFETEROS no fue la causante de la situación de insolvencia de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, y de hecho, todas las situaciones adoptadas estaban orientadas a aliviar la situación económica en que estaba incursa dicha entidad, generada por hechos externos a la empresa. Formuló las excepciones que denominó: no existen los presupuestos de la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 148 de la ley 222 de 1995 y prescripción.

La COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN hoy extinta, contestó la demanda allanándose a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y oponiéndose a las demás pretensiones bajo el argumento que no existe norma que ordene el reintegro del demandante y menos por terceros que no fueron sus empleadores, así mismo, señaló que se debe declarar la excepción de cosa juzgada respecto a las acreencias laborales perseguidas como quiera que ya fue objeto de discusión entre las partes por los mismos hechos, y por ende, el pleito que se pretende carece de validez. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, mencionó que la sociedad se encontraba en proceso de liquidación obligatoria y todas las demandas quedaban sujetas a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 222 de 1995. Formuló las excepciones de mérito denominadas: cosa juzgada, prescripción, inexistencia de obligación alguna y pago.

En audiencia celebrada el 02 de agosto de 2012 se declararon no probadas las excepciones previas de: falta de jurisdicción y competencia, indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada y haber dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA respecto a la improsperidad de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 06 de febrero de 2013.

En auto del 20 de mayo de 2013 se ordenó la remisión del expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Oficina de Reparto a fin de que fuera asignado a los Juzgados Laborales de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quedando en conocimiento del Juzgado Quince Laboral en Descongestión, despacho que en audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2013 dispuso integrar como litisconsortes necesarios a la Agencia Nacional y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.,** entidad a la que se le tuvo por no contestada la demanda.

En proveído del 16 de junio de 2014 este despacho asumió nuevamente el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito en Descongestión de Bogotá y a su vez se ordenó su remisión al Juzgado Octavo Laboral del Circuito en Descongestión, con regreso a este despacho de origen el 10 de junio de 2015, fecha en que se avocó el conocimiento de las diligencias.

En proveído del 02 de junio de 2015, se dispuso la notificación a la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S**. como mandataria con representación con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, entidad que en su contestación se opuso a las pretensiones del escrito introductorio como quiera que no se acreditó el vínculo laboral que aduce el demandante entre el 19 de enero de 1976 y el 30 de junio de 2008, máximo cuando se hace alusión a una relación laboral de una entidad cerrada en la cual ASESORES EN DERECHO no tuvo intervención, ni ejerció subordinación jurídica sobre el actor, además de ello, indicó que no se puede imponer condena alguna en contra de la extinta CIFM, como quiera que a la fecha se encuentra liquidada por decisión de la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales. Formuló las excepciones de mérito

denominadas: inexistencia de la obligación pues durante casi toda la existencia de la CIFM cerrada el ISS no había asumido el riesgo de I.V.M.; prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante.

En audiencia celebrada el 04 de noviembre de 2021, se tuvo como sucesores procesales del demandante quien falleció el 29 de enero de 2021, conforme al acta de defunción aportada al plenario, a los señores: Luz Elena Quintero López, Juan Guillermo Castaño Quintero, Juan Felipe Castaño Quintero, y Silvia Consuelo Blanco Álvarez en representación de sus hijas menores María Victoria Castaño Blanco y Mariana Castaño Blanco; se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS en virtud de la vinculación efectuada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en representación de PANFLOTA, con el fin de decretar las pruebas de las entidades vinculadas y controvertir las solicitadas por las partes, se incorporó documental solicitada durante el trámite del proceso, se declaró cerrado el debate probatorio y se escucharon en alegaciones a las partes.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico consiste en determinar si el despido del demandante GUILLERMO CASTAÑO HENAO qepdse configuró en ilegal y en consecuencia, si le asiste derecho al reintegro o restitución al cargo de jefe de ingenieros o a otro de igual o superior categoría al que venía ocupando en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA al 30 de junio de 2008, junto con el pago de salarios y demás acreencias laborales debidas desde dicha data hasta el 06 de febrero de 2010, fecha del pago de la pensión de jubilación.

1.1 PREMISAS FÁCTICAS

Si bien en la demanda se alude la existencia del contrato de trabajo a partir del 19 de enero de 1976 y hasta el 30 de junio de 2008, lo cierto es que de la revisión de la hoja de vida del demandante GUILLERMO CASTAÑO HENAO, se logra advertir que tuvo dos vinculaciones con la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., el primero en virtud de un contrato de trabajo ocasional desde el 19 de enero hasta el 03 de febrero de 1976 y el segundo bajo la modalidad de contrato a término indefinido entre el 06 de marzo de 1976 y el 30 de junio de 2008 tal como se encuentra acreditado en el expediente Anexo - "Hoja de Vida" copia del contrato de trabajo suscrito por las partes y la carta de terminación de la relación laboral firmada por el liquidador de la COMPAPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. el 27 de junio de 2008 visible a folios 15 y 16 del Cuaderno No. 4 de pruebas, terminación que se fundamentó en la causa legal consagrada en el literal e) del artículo 61 del CST , el cual establece que el contrato de trabajo termina por liquidación o clausura definitiva de la

empresa o establecimiento. Además, obra copia de la resolución No. 19 del 30 de junio de 2008, por medio del cual el liquidador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE en liquidación obligatoria reconoció pensión de jubilación al demandante a partir del 06 de febrero de 2010 fecha del cumplimiento de los 55 años de edad en un monto de USD$ 3,620.

De otro lado, se allegó certificación del 13 de mayo de 2011 que acredita la condición de afiliado del demandante en la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE DE COLOMBIA – ASOMMEC

1.2 PREMISAS NORMATIVAS

Obran en el plenario la Convención Colectiva suscrita entre la ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE DE COLOMBIA – ASOMMEC y la FLOTA MERCANTE del 18 de agosto de 1978, visible entre otros, a folios 56 a 74 del Cuaderno 1 de pruebas, dentro del cual se establece su aplicación "*…solamente a Oficiales de Marina Mercante afiliados a ASOMMEC y contratados por Flota Mercante Gran Colombiana para integrar la dotación de sus buques*".

Igualmente, en la cláusula décimo primera de dicho acuerdo colectivo se estableció que: "*En las materias no cubiertas por la presente Convención, la empresa aplicará las mismas normas que han venido rigiendo y reconocerá los mismos derechos individuales que han venido disfrutando los oficiales quienes integra la dotación de los buques*"

A folios 106 a 110 siguientes del cuaderno 1 de pruebas obra el Pacto de Nueva York: "Memorándum de puntos acordados en conferencia entre representantes de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., de la UNIÓN DE MARINOS MERCANTES DE COLOMBIA – ("UNIMAR"), y de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA ("ANEGRAN"), con la presencia de representantes de la INTERNATIONAL LONGSHOREMEN's ASSOCIATION ("ILA") y de la INTERNATIONAL TRANSPORT WORKERS FEDERATION ("ITF"), celebrada en la ciudad de New York en los días 12 y 13 de agosto de 1965 relacionada con el memorándum conjunto presentado por "UNIMAR" y "ANEGRAM" a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA con fecha 28 de abril de 1965" en cuyo acápite denominado "PUNTOS COMUNES- ANEGRAM y UNIMAR" se estableció:

"*1. SANCIONES Y DESPIDOS*

La empresa reitera su disposición de darle cabal cumplimiento a las disposiciones legales. Antes de hacer efectiva una sanción o comunicar el despido a un tripulante, oirá al representante de UNIMAR quien para tal efecto deberá presentarse a las oficinas de la empresa en Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación o llamada de la empresa. Cuando se establezca que la sanción o el despido fueron injustificados, se suspenderá inmediatamente la sanción o se dejará sin efecto el despido.

En cuanto a sanciones y despidos que afecten a personal de ANEGRAM se aplicará lo dispuesto en la ley y en el Reglamento Interno de Trabajo"

Igualmente, reposan la Convención Colectiva de Trabajo suscritas entre ASOMMEC y la FLOTA MERCANTE el 23 de marzo de 1988, el laudo arbitral del 04 de agosto de 1997 proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir el conflicto existente entre la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA – ASOMMEC y la sentencia proferida el 30 de septiembre de 1997 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se resolvió el recurso de homologación presentado por las partes dentro del proceso radicado No. 10338 (Folios 45 y ss. del cuaderno 2 de pruebas).

1.3 CONCLUSIÓN

Atendiendo a las anteriores premisas fácticas y normativas es dable precisar en primer lugar, que en el contenido de las convenciones colectivas suscritas entre la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA y ASOMMEC no se advierte la estipulación de un proceso disciplinario previo al despido, y si bien en el acuerdo colectivo suscrito en el año 1978 se estableció que lo no regulado en dicha convención se regiría por las normas que a la fecha se aplicaban para los oficiales que integraban los buques, lo cierto es que no es procedente la remisión al Pacto de New York como lo pretende el promotor de la litis, pues de la lectura de dicho acuerdo se advierte que tan solo convergen como participantes las organizaciones sindicales UNIMAR y ANAGRAN, estipulándose respecto de los trabajadores afiliados a cada sindicato una situación diferente, pues, en relación a los afiliados de UNIMAR se acordó un procedimiento previo consistente en la notificación de la decisión al representante de dicha organización sindical, y en relación con los trabajadores vinculados a ANAGRAN, se precisó que el empleador aplicaría lo dispuesto en la ley y el Reglamento Interno de Trabajo, es decir, que se establecieron dos trámites disímiles respecto de los trabajadores beneficiarios de uno y otro sindicato, sin que dentro del plenario obre prueba alguna de la cual dilucidar que el señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO hubiese pertenecido a las organizaciones sindicales en mención a fin de determinar cuál de los dos trámites sería el aplicable, y en ese orden, resulta diáfano que el Pacto en mención no le es extensivo al demandante por no acreditarse la condición de afiliado a los sindicatos UNIMAR y ANAGRAM.

En consecuencia de lo expuesto, no existe sustento jurídico para declarar la ilegalidad del despido ante la ausencia de un procedimiento previo a seguir por parte del empleador al momento de tomar la decisión de terminar de manera unilateral el contrato de trabajo, y en consecuencia, tampoco hay lugar a declarar el reintegro con el consecuente pago de los salarios, sobre remuneraciones, prima de antigüedad, primas de servicios legales y extralegales, aportes a Fonegran, salario en especie y/o viáticos, vacaciones, prima de vacaciones, intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2008, fecha del despido, y el 06 de febrero de 2010, data del reconocimiento de la pensión de jubilación.

2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

El segundo problema jurídico a resolver consiste en establecer si la parte demandante tiene derecho al pago de los conceptos causados entre el 23 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 correspondientes a: salarios y sobreremuneración fija mensual con sus incrementos legales y extralegales, salarios en especie y/o viáticos en cumplimiento de las cláusulas 2 y 5 del contrato de trabajo, prima de antigüedad, primas legales y extralegales, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, aportes Fondo Mutuo Foregram, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

2.1 PREMISAS FÁCTICAS

Como sustento del problema jurídico planteado, la parte actora adujo en la demanda que le fue suspendido el contrato de trabajo el 23 de septiembre de 1997, el cual le fue restablecido mediante proceso ordinario laboral, y que además, interpuso acción de tutela para que se diera cumplimiento a los fallos emitidos por la autoridad judicial, sumas que no fueron pagadas en su totalidad, punto sobre el cual, obra dentro del plenario, entre otros, en el Cuaderno No. 3 de pruebas, la demanda interpuesta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura por el señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. conforme a las siguientes pretensiones: que se declare vigente el contrato de trabajo iniciado el 06 de marzo de 1976 y se cancelen los salarios (sueldo básico, sobre remuneraciones, viáticos, auxilio de marcha, prima de antigüedad, vacaciones convencionales, prima vacacional, alojamiento y alimentación, prima convencional y demás prestaciones establecidas en las convenciones de trabajo vigentes) causadas desde el 24 de septiembre de1997 hasta la fecha del pago total de la obligación, además, de la diferencia salarial que se le adeudaba desde el 5 de julio hasta el 23 de septiembre de 1997, teniendo en cuenta los conceptos que componen el salario mensual en dólares, intereses a las cesantías causados al 31 de enero de 1998, prima legal de servicios correspondiente al segundo semestre de 1997, vacaciones causadas desde junio 13 de 1996, aportes al ISS para salud, pensiones y riesgos profesionales, aportes contractuales y convencionales que debe realizar la demandada al fondo mutuo de inversiones de los empleados de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y agencia Gran Marítima Limitada (Foregran), correspondiente al 5% del salario, auxilio educativo de los hijos menores y la indexación de las anteriores sumas. Pretensiones que sustentó en síntesis, en el no pago de salarios desde el 24 de septiembre de 1997 por la suspensión unilateral e ilegal del contrato de trabajo.

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2002, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, resolvió condenar a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. a restablecer la relación laboral con el demandante en las mismas condiciones que se venía desarrollando al momento de su interrupción y por consiguiente, lo condenó al pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 con todos los incrementos legales y convencionales debidamente indexados al momento de su pago, condenó a continuar pagando a favor del actor los viáticos en el monto y condiciones señalados dentro del artículo tercero del

laudo arbitral emitido en agosto 14 de 1997 homologado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y absolvió a la demanda de las demás pretensiones formuladas en su contra.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Laboral, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2003 confirmó los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, complementando el ordinal tercero en el sentido de que también se condene a la demandada a pagar las sobre remuneraciones, viáticos, auxilio de marcha, prima de antigüedad, vacaciones convencionales, prima vacacional, alojamiento y alimentación, prima convencional y demás prestaciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo causadas desde el 24 de septiembre de 1997 hasta la fecha del pago total de la obligación, la diferencia salarial desde el 5 de julio al 23 de septiembre de 1997, los intereses a las cesantías causados al 31 de enero de 1998, la prima legal de servicios correspondiente al segundo semestre de 1997, vacaciones causadas desde junio 13 de 1996, aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, aportes contractuales y convencionales que debió realizar la demanda al fondo mutuo de inversiones Foregran correspondiente al 5% del salario del actor, el auxilio educativo para los hijos menores correspondientes al año lectivo de1997 – 1998.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció del recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, Corporación que en sentencia del 29 de marzo del 2004 dentro del radicado No. 21752 decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal.

Igualmente, reposa en el expediente Cuaderno No. 3 de pruebas, la sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2004 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso instaurado por GUILLERMO CASTAÑO HENAO en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A en liquidación obligatoria y la FIDUCIARIA S.A. entidad designada como liquidadora, con la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, decisión por medio del cual se concedió la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad, educación y mínimo vital del accionante como trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en liquidación obligatoria, ordenó al liquidador de dicha entidad a que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquide y cancelé al señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO como gastos de administración los salarios y las prestaciones aludidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura y el Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral desde el 01 de enero de 2003, y a diligenciar y efectuar todo lo pertinente para el pago de los aportes de su pensión en el caso de no haberse efectuado, obligaciones que se deben continuar hasta tanto se tenga la autorización para la suspensión o la terminación del contrato de trabajo.

Igualmente se dispuso que en el caso de no tener los recursos suficientes para ello, contará con el término anteriormente señalado para iniciar las gestiones tendientes a la obtención de los recursos económicos que le permitieran cumplir en su totalidad con el pago de las obligaciones pendientes con el accionante, para lo cual se dispuso un término máximo de 2 meses.

En cuanto a las prestaciones y salarios causados antes de la apertura del proceso concursal de la compañía empleadora, adeudados al señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO quedó sujeto su pago a la suerte del proceso liquidatario y en lo concerniente a las causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2000 y el 31 de diciembre de 2002 se dispuso que, deberán cobrarse como gastos de administración.

La Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali en sentencia del 05 de febrero de 2005 confirmó el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, en cuanto al derecho a la dignidad humana educación y mínimo vital del accionante, pero adicionándolo en el sentido de proteger también el derecho a la igualdad, la Seguridad Social, el mínimo vital y el derecho de los niños que consagra el artículo 44 de la Carta Política como preferente sobre los derechos de los demás respecto del accionante Juan Guillermo Castaño Quintero, derechos vulnerados por la mencionada compañía y su liquidadora FIDUAGRARIA SA.; modificó el numeral segundo de la parte resolutiva, en el sentido de ordenar que, por las accionadas COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUAGRARIA SA como liquidadora, se proceda al pago dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no se ha hecho, a favor del accionante y a las entidades que deben recibir los aportes por Salud y pensiones de acuerdo con los salarios realmente devengados por el mencionado, de conformidad con las partes resolutivas de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el juzgado Tercero Laboral del Circuito y el Tribunal Superior de Buga el 29 de agosto de 2002 y el 28 de marzo de 2003 respectivamente. Ordenó a la FEDEDRACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- FONDO NACIONAL DEL CAFÉ que en caso de que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES y liquidadora no cuente con los recursos suficientes para atender las obligaciones laborales con el señor Guillermo Castañeda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, ponga a disposición de la liquidadora y de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES los dineros suficientes para el pago conforme a las mencionadas sentencias judiciales y que en el término de 30 días destine los dineros suficientes para que las entidades de Pensiones y Cesantías y prestadoras del servicio de salud se les pague lo adeudado de acuerdo con el real salario del accionante, como también hacia el futuro de manera oportuna, en caso de que COFMSA no tuviera la liquidez para hacerlo.

De otro lado, se allegó por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali el expediente contentivo del trámite de tutela al que se ha hecho referencia, observándose dentro del mismo, la admisión del incidente de desacato instaurado por el accionante mediante auto del 06 de diciembre de 2006 y la decisión de no declarar el desacato mediante auto del 19 de abril de 2007 al verificarse el cumplimiento de la orden impartida, dada la acreditación del pago en la suma de $1.142'035.797 a favor del demandante así como los aportes a pensión y salud desde septiembre de

1997 a la fecha del proveído, encontrando protegido el derecho al mínimo vital del trabajador y sus menores hijos. A su vez, mediante auto del 19 de julio de 2010 se rechazó de plano la nueva solicitud de incidente radicada por el accionante que perseguía el pago de los salarios y prestaciones hasta la fecha de la terminación del contrato.

2.2 PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 303 del C.G.P. dispone: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión".

En desarrollo de este instituto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5231 de 2019 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez explicó:

"…En efecto, tal institución, consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, se sustenta en el carácter vinculante y obligatorio de la voluntad de la ley expresada en una sentencia. Dicho instituto, de origen romano, otorga seguridad jurídica a las relaciones entre las personas, pues impide que una misma controversia sea sometida al escrutinio de los jueces cuantas veces lo deseen las partes, con lo que evita la posible generación de decisiones numerosas y contradictorias respecto de un mismo asunto y libra al aparato judicial del eventual desgaste consecuente. La cosa juzgada le imprime certeza a las relaciones jurídicas y, por contrapartida, precave que se mantenga una incertidumbre permanente. La norma procesal citada establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso «... verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». La identidad de partes — eadem condictio personarum— también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también «cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos». Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa — eadem res y eadem causa petendi—. La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha

definido como "el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia". En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que: Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942). La identidad de causas — eadem causa petendi— trata sobre el por qué litigan las partes, esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cuál una parte deriva su pretensión deducida en el proceso».

2.3 CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye el Despacho, en primer lugar, que si bien en audiencia del 02 de agosto de 2012 se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la Federación Nacional de Cafeteros, confirmada en el Tribunal Superior de Bogotá, también lo es que dicho asunto se zanjó en punto a que las pretensiones perseguidas dentro del proceso surtido ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura no perseguía el reintegro que en el presente trámite se ventila, además, conforme a la contestación de la entonces Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., se alegó en la oposición de las pretensiones la figura de la cosa juzgada, razón por la cual es procedente resolver de fondo dicho tópico, en punto a los argumentos que no fueron tenidos en cuenta por este despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

Sentado lo anterior, se ha de precisar en primer lugar, que en principio se puede advertir de manera cómoda que en ambos procesos no existe identidad de partes, en atención a que, en el primer proceso tan solo conforma el extremo pasivo la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE FLOTA MERCANTE S.A., y en el segundo proceso que es el que ahora nos ocupa, se demandó además de la citada entidad, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETROS y al MINISERTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con la posterior vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., no obstante, ello tiene su razón dada la condición jurídica que en su momento tenía la FLOTA MERCANTE, la cual no se encontraba en proceso de liquidación para la data de la presentación de la primera demanda y por ende, no existía razón jurídica para efectuar el llamado de entidades diferentes con una eventual responsabilidad, situación distinta al proceso liquidatario en que ya se encontraba incursa la entidad en el año 2011 cuando se presentó el escrito introductorio que dio trámite al presente asunto, además, nótese que para

dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso surtido en el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura, por vía de tutela se ordenó en todo caso la vinculación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETERFOS y la entidad liquidadora de la FLOTA MERCANTE, FIDUARARIA S.A., lo que se traduce a la identidad de partes que se configuró en ambos procesos, encontrándose acreditado uno de los requisitos para que se configure la cosa juzgada.

En segundo lugar, en los dos procesos existe identidad jurídica de causa, toda vez que los hechos en los que se fundamenta este proceso, en lo que respecta a las pretensiones dirigidas al pago de las acreencias laborales desde el 24 de septiembre de 1997 a la fecha de terminación del contrato, son exactamente los mismos en los que sustentó la demanda del proceso seguido ante el Juzgado Laboral el Circuito de Buenaventura, consistente en la suspensión del contrato de trabajo de manera ilegal por parte del empleador.

En tercer lugar, en la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO contra la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA radicada el 05 de noviembre de 1998 de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura se solicitó el pago de salarios y demás acreencias laborales causadas desde el 24 de septiembre de 1997, prestaciones que también se solicitan desde la referida data en el presente trámite procesal, por lo que indudablemente existe identidad jurídica de objeto, definido por la jurisprudencia y la doctrina como "*el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia*", advirtiéndose que si bien las pretensiones no son idénticas, dado el pasar del tiempo respecto de la interposición de cada uno de los procesos, también lo es que se persiguen las mismas acreencias a partir del mes de septiembre de 1997, con la diferencia que, la primera se solicita hasta que se efectúe el pago y la segunda hasta la terminación del contrato el 30 de junio de 2008, quedando resuelto entonces el asunto por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura modificado por el Tribunal Superior de Buga, que en sentencia de segunda instancia condenó al pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 con todos los incrementos legales, convencionales, debidamente indexados al momento del pago, continuar con el pago de los viáticos en el monto y condiciones del artículo 5º del Laudo arbitral emitido el 14 de agosto de 1987, así como las sobre remuneraciones, auxilio de marcha, prima de antigüedad, vacaciones extra legales, prima de vacaciones, alojamiento y alimentación, prima convencional y demás prestaciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo, causadas desde el 24 de septiembre de 1997 hasta la fecha total del pago de la obligación. Igualmente, se ordenó el pago de los intereses a las cesantías causadas al 31 de enero de 1998, prima legal de servicios correspondientes al segundo semestre del año 1997, vacaciones causadas desde el 13 de junio de 1996, aportes al ISS para salud, pensiones y riesgos profesionales, aportes contractuales y convencionales a Foregran y el auxilio educativo para los hijos menores el año lectivo 1997-1998, conforme se solicitó en la demanda.

En ese orden, advierte el despacho que dentro de proceso seguido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura se decidió respecto de los conceptos que aquí se reclaman correspondientes a salarios y sobreremuneración fija mensual con sus incrementos, viáticos y prima de antigüedad, primas extralegales, primas de vacaciones y vacaciones aportes a Foregran hasta que se efectúe el pago, e inclusive se advierte en el trámite de tutela al que se ha hecho referencia, que se ordenó el pago de las prestaciones, salario y aportes a seguridad social sobre el salario real devengado ordenados en el proceso ordinario hasta la autorización para el despido o la terminación del contrato de trabajo del demandante, y por ende, sobre dicho aspecto se encuentra configurada la cosa juzgada al no haberse establecido una fecha límite de reconocimiento de las acreencias laborales señaladas, y por el contrario, dicha orden se extendió a la terminación del contrato, sin que en ese entendido, sea viable adelantar un nuevo estudio al respecto, en atención a que la institución de la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan de forma definitiva el carácter de inmutables a fin de impedir que la cuestión debatida en un proceso pueda ser objeto de controversia en otro. Y como se anotó si bien este proceso la excepción de cosa juzgada fue decidida, nos es lo menos que los argumentos que se tuvieron en cuenta fuero respecto de las pretensiones de reintegro y no frente a lo acá señalado.

Ahora, en lo que toca a las pretensiones dirigidas al pago de los intereses a las cesantías y prima legal, se advierte que en el primer proceso se solicitó su reconocimiento causado a los años 1998 y 1997 respectivamente, y así se ordenó su pago por el juez de conocimiento, por lo que se configuró de manera parcial la cosa juzgada, en tanto que, tan sólo abarcó un periodo determinado, advirtiéndose que en el presente asunto se persigue su pago hasta el 30 de junio de 2008, igualmente, en lo que corresponde a la sanción por no pago de los intereses y la indemnización moratoria no fue objeto de discusión en el proceso anterior y en ese orden, hay lugar a su estudio en el presente asunto.

Dilucidado lo anterior y revisado en su integridad el expediente, no se advierten pagos efectuados al demandante por los conceptos de intereses a las cesantías y prima legal de servicios con posterioridad al año 2004, pues se advierte que, a raíz del trámite de tutela, al actor se le canceló los conceptos solicitados a la fecha de ejecutoria del fallo, 29 de marzo de 2004 en la suma de $1'142.035.797, y en ese orden, se entiende que las prestaciones sociales debidas con posterioridad y hasta la finalización del contrato 30 de junio de 2008 no fueron cubiertas, situación que se concluye además ante la ausencia de prueba que acredite su pago, y por el contrario, se adviertes gestiones tendientes a contrarrestar la falta de pago de las prestaciones debidas, como por ejemplo, con el Informe Final de Gestión del 23 de agosto de 2007al 31 de diciembre de 2008 de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANGTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, obrante en el Cuaderno No. 5 de pruebas, en donde se planteó como una salida viable, solicitar ante la Junta asesora de la liquidación, la posibilidad de pensión anticipada para los trabajadores denominados marinos "suspendidos" y que constituían los únicos contratos activos con vocación de pensión que no han cumplido el requisito de la edad, pero sí el de tiempo laborado, y en ese orden, dado la iliquidez de la concursada, se estableció el mecanismo de reconocer la pensión

anticipada a nueve trabajadores activos dentro de los que se encontraba el demandante, mecanismo de normalización negado por el Ministerio de la Protección Social por la insolvencia de la entidad, en concepto del 18 de junio de 2008, sin embargo, se procedió a librar las resoluciones que acreditan a los marinos como pensionados, observándose en el asunto que al actor le fue reconocida pensión el 30 de junio de 2008 pero a partir de la fecha de cumplimiento de la edad 06 de febrero de 2010, todo lo anterior, para significar que a la fecha de la terminación del contrato dado el estado de insolvencia de la FLOTA MERCANTE se buscaron mecanismos para aliviar la deuda en que estaba incursa dicha sociedad frente a sus trabajadores activos incluidos el demandante, sin que repose prueba alguna del pago de prestaciones sociales a su favor en los últimos años a la terminación del contrato, obligación que tampoco se suplía con el reconocimiento pensional por corresponder a una prestación ajena a lo reclamado por el accionante.

En ese orden, se concluye que al accionante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías junto con la mora en su pago y la prima legal de servicios, figuras que no fueron abarcadas por la cosa juzgada según lo antes expuesto.

Salario:

Así las cosas, a fin de establecer el salario base de liquidación para obtener las sumas adeudadas, se ha de precisar que la parte actora alega en el hecho 43 de la demanda, que su salario a la terminación del contrato correspondía a la suma de US$3.766 dólares que se componía del sueldo básico (US$1.614), 38% de la prima de antigüedad ($1.037 dólares) y una sobreremuneración de US$1.115 dólares, no obstante en la contestación de la demanda la extinta empleadora FLOTA MERCANTE tan solo aceptó lo correspondiente a la sobreremuneración por valor de US%1.115, pero que el salario base para el 2008 correspondía a $1.161,40 y la prima de antigüedad a US$441,43, lo que arrojaría un salario de US$2717,83 dólares.

En este orden, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., la parte demandante tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditara los presupuestos de hecho que permitan sin dubitación alguna determinar el salario que aduce haber devengado, no siendo suficiente afirmarlo, sino imperativo su demostración, punto sobre el cual tan solo obra dentro del plenario certificación expedida por el ex empleador del 29 de octubre de 1997, a través del cual certificaba que el señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO devengaba un salario mensual de US$1.312 dólares a la fecha de suspensión del contrato y una prima de antigüedad del 27% equivalente a US$354,24, sin que se pueda extraer entonces el salario real percibido al año 2008 y en ese orden, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la suma de $2717,83 dólares aceptado por el empleador, y en ese orden, conforme a la tasa de cambio que para el 30 de junio de 2008 correspondía a $1923,02 COP por dólar, el salario a pesos colombianos equivalía a la suma de **$5'226.441,44,** para la fecha de terminación del contrato.

Prescripción

Ahora, previo a establecer el valor de la condena resulta imperioso estudiar la excepción de **prescripción,** advirtiéndose que la presentación de la reclamación ante la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS se efectuó el 10 de febrero de 2011 y ante la extinta FLOTA MERCANTE el 11 de abril del mismo año, la demanda se radicó el 17 de mayo de 2011, por lo que se entienden prescritos todos los derechos causados con anterioridad al 10 de febrero de 2008, de conformidad con el término trienal extintivo regulado en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y de la SS., por lo que, resuelto lo anterior se pasará a determinar el valor de las condenas:

Intereses cesantías - Teniendo en cuenta que esta prestación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, se procederá a liquidar la misma, solamente para las cesantías proporcional del año 2008 por lo que realizadas las operaciones del caso, por este rubro se le adeuda al actor la suma de **$156.793,24.**

Mora por no pago de los intereses a las cesantías – En caso de que el empleador no cancele a su trabajador los intereses sobre las cesantías deberá al mismo a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses, por lo que al demandante se le adeuda por este concepto la suma de **$156.793,24**

Prima legal de servicios- La prima legal cubierta por el fenómeno prescriptivo y causada al mes de junio de 2008 equivale a la suma de **$2.613.220,72**

Indemnización moratoria: Sobre el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, debe decirse que dada la verdadera naturaleza sancionatoria de esta condena, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiterada y pacíficamente, que debe analizarse cuidadosamente el expediente en aras de determinar si en la falta de pago de los salarios o prestaciones, el empleador actuó asistido de buena fe, o si por el contrario, hubo ausencia de la misma. Solo en este último evento es procedente fulminar condena por este rubro.

Por todo lo dicho, sería del caso aplicar la sanción prevista en el artículo 65 a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es 30 de junio de 2008, de no ser porque consta en certificado de existencia y representación legal de la extinta FLOTA MERCANTE expedido por la cámara de Comercio de Bogotá (cuaderno de anexos) se registra que mediante auto No 411-11731 del 31 de julio de 2000, inscrito el 3 de agosto de 2000 La Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la apertura del trámite de liquidación obligatoria de la mencionada sociedad, debiéndose advertir entonces que no es procedente la condena por indemnización moratoria deprecada, como quiera que el objetivo de la liquidación es la disolución de la sociedad conllevando con ello a la extinción de la persona jurídica, razón por la cual no es procedente que el pago de la mencionada indemnización, situación que de suyo impide el pago de la acreencias laborales, en términos normales.

Lo anterior, guarda consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL 2833 del

1 de marzo de 2017 en la cual se indica que no resulta procedente el pago de la indemnización moratoria en el trámite del proceso de liquidación.[1]. En subsidio de lo anterior, las condenas deberán pagarse de manera indexada.

Concluido así lo concerniente a las acreencias laborales debidas al demandante e indemnización moratoria al momento de la finalización de la relación laboral, se pasa al estudio del tercer punto.

3. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

Ante la improsperidad de la ineficacia del despido, es dable establecer de manera subsidiaria la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa.

3.1 PREMISA FÁCTICA

Conforme ya se dijo en líneas anteriores la relación laboral vigente entre las partes tuvo lugar dese el 06 de marzo de 1976 y el 30 de junio de 2008 por decisión unilateral del empleador bajo el sustento de la liquidación de la sociedad.

3.2 PREMISAS NORMATIVAS

En atención a lo establecido en el artículo 64 del CST, debe recordarse que de tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido que para el evento del despido, al trabajador le corresponde demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le incumbe acreditar la justificación del hecho o hechos que lo originaron.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, en sentencia SL 5077-2018 en la que dejó por sentado: "*En el sub lite, si bien la causa de terminación del contrato fue real, pues los actores fueron despedidos el 25 de junio de 2007, fecha en que – como quedó visto atrás – se dio la extinción jurídica de la EADE, lo cierto es que la liquidación de la empresa es una causa legal más no justa. Dicho en otras palabras, respecto de los promotores del proceso, la causal aducida que en verdad aconteció, tiene el carácter de ser legal, mas no justa, pues como ya ha tenido oportunidad la Sala de explicarlo, el despido originado en la liquidación definitiva de la empresa es un modo legal de terminación del nexo laboral pero no constituye justa causa*", posición establecida igualmente en sentencias SL 36458-2009 y reiterada en SL 9279-2014.

3.3 CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, no existe discusión que la situación del despido emanó de la decisión unilateral del empleador según carta de terminación suscrita por el liquidador de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., sin que con su determinación, se diera por probada la justeza de dicho despido, pues si bien la liquidación de la sociedad se constituye

[1] Véase también sentencias STL 11606 de 2018 M.P Fernando Carrillo, SJ STL 911-2017 .

en causa legal de terminación del contrato, no está enmarcada como justas causas del finiquito contractual, tal como lo ha sostenido nuestro órgano de cierre. Aunado a ello y relacionado a lo expuesto en líneas anteriores, el reconocimiento pensional en nada incide de cara a la indemnización mencionada, pues corresponden a dos prestaciones jurídicas disímiles, que tienen su causa en situaciones jurídicas diferentes, y por ende, una no suple a la otra.

Así las cosas, la suscrita encuentra que el despido del actor devino en injusto, y ante la no acreditación del pago de la correspondiente indemnización para la fecha de finalización de la relación laboral, tiene derecho a su reconocimiento, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas le corresponde la suma de **$97'011.538,10.**

La anterior suma se ordena cancelar de manera indexada al momento de su pago, conforme se solicitó en la demanda, a fin de contrarrestar los efectos deflacionarios del que se vio afectada con el transcurso del tiempo y mantener el valor adquisitivo de la suma adeudada.

4. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente impartir condena a las demandadas a título de perjuicios materiales y morales en la suma de $1.000.000.000 por las actuaciones de las demandadas?

4.1 PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia SL14618-2014: **"***Aun cuando el Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial."*
(…)
"Aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce en el individuo frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, dado que es necesario ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente.

4.2 CONCLUSIÓN

Sobre el particular, es del caso resaltar que, para la procedencia de la indemnización de perjuicios se deben acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad general, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal entre lo primero y lo segundo; observándose en el presente asunto que, aunque la terminación de la relación laboral no se fundó en una de las justas causas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, fue por eso que se accedió a la indemnización por despido sin justa causa la cual, comprende el lucro cesante y el daño emergente en los términos señalados por el máximo tribunal y en atención a lo perseguido por la parte actora, no

se demostró un hecho antijurídico o un obrar negligente de querer causar daño al demandante.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco acreditó el menoscabo o detrimento del interés jurídico, es decir, la irrogación del perjuicio o daño y, que tal situación haya sido como consecuencia de la culpa o negligencia de la demandada en su actuar, sin que se pueda identificar las pruebas concretas de la afectación del trabajador, razón por la cual no hay lugar a imponer condena por dicho concepto.

Estudiadas así las pretensiones de la demanda con el resultado del reconocimiento y pago de sumas a favor de la parte actora, forzoso resulta plantearnos un último problema jurídico en torno a la entidad que debe asumir la obligación.

5. QUINTO PROBLEMA JURÍDICO

¿Frente a las condenas impuestas hay lugar a declarar la responsabilidad subsidiaria de las demandadas ante la extinción de la sociedad empleadora?

5.1 PREMISAS FÁCTICAS

EN RELACIÓN CON LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. (Folios 217-990)

La FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA se creó el 8 de junio de 1946 con el 45% de capital del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, 45% capital venezolano y 10% capital Ecuatoriano.

En 1954 se retiró Venezuela y el capital de la FLOTA pasó al 80% que correspondía al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y el 19,93% del Banco de Fomento del Ecuador.

El FONDO NACIONAL DEL CAFÉ es una cuenta de naturaleza parafiscal a la que contribuyen exclusivamente los cafeteros colombianos cuyo objetivo prioritario es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero mediante la reducción de los efectos de la volatilidad del precio internacional, esa cuenta es administrada por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en virtud del contrato de administración que periódicamente celebra con el GOBIERNO NACIONAL.

El 29 de abril de 1998, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA que inscribiera la situación de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE como filial de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la liquidación obligatoria de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE mediante auto 411 – 11731 del 31 de julio de 2000.

La misma SUPERINTENDENCIA mediante autos 400 – 010928 del 28 de agosto de 2012 y 400 – 016211 del 22 de noviembre de 2012 aprobó la rendición final de cuentas, la terminación del proceso liquidatario de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, el cierre y extinción de la persona jurídica COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y ordenó que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y matriz y controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. CERRADA continuara con el pago del pasivo pensional de sus ex trabajadores.

EN RELACION CON LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Folios 1254-1295)

El 14 de febrero de 2006 se celebró entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. actuando como entidad liquidadora de la CIFM S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., un contrato de fiducia mercantil que tuvo por objeto la constitución de un PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO PANFLOTA con los bienes y recursos que le sean transferidos por la liquidadora al momento de la celebración de este contrato y los que se le transfieran con posterioridad, con el fin que FIDUPREVISORA administre esos recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la CIFM, administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y atienda los gastos necesarios para cumplir con esos objetivos.

En relación con los derechos pensionales de los ex trabajadores de la COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA asumió las siguientes funciones:

1. Administrar el patrimonio autónomo PANFLOTA con los activos y recursos transferidos por la liquidadora.
2. Pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la CIFM EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA en la cuantía que a cada uno de ellos corresponde.
3. Verificar que los beneficiarios pensionados de la CIFM cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su condición de tales, acorde con la información entregada por la liquidadora.
4. Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los beneficiarios de los pagos, giros o transferencias de las reclamaciones, cuentas y recobros.

5.3 PREMISAS NORMATIVAS

Parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995

"PARÁGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación

concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente."

Sentencia de la Corte Constitucional SU 1023 del 26 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL15310-2014 reiterada, entre otras, en CSJ SL1973-2019, CSJ SL471-2019:

"No controvierte la censura la inferencia del Tribunal relativa a la condición de controlante o matriz de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, respecto de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN, sino que acusa al juez de la alzada de equivocarse al dar por probado que la liquidación de la segunda obedeció a actuaciones de la primera.

Para la Sala, está claro que el Tribunal para deducirle responsabilidad subsidiaria a la FEDERACIÓN, una vez estableció el carácter de controlante de la FEDERACIÓN sobre la CIFM, partió de la aplicación del parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995; en otras palabras, hizo producir efectos a la presunción legal allí consagrada…

Tal presunción, que estimó el ad quem, no puede ser desvirtuada por el único documento que censura el recurrente, correspondiente al Acta de la Asamblea General de Accionistas, pues si se examina en detalle el texto del acta de marras, se trata de un documento declarativo no manuscrito y que carece de firma."

5.3 CONCLUSIÓN

Las anteriores premisas fácticas y normativas permiten concluir al despacho que ante la innegable condición de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. respecto de la matriz o controlante FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, situación que fue inscrita en el registro mercantil por solicitud de la propia FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, como quedó señalado en las premisas fácticas, operó la presunción contenida en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995 según el cual la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE fue producida por causa o con ocasión de las actuaciones que realizó la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato.

Se considera además que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no logró desvirtuar la referida presunción, toda vez que no obra una sola prueba en el plenario que permita verificar que fueron otras las circunstancias u otras las personas jurídicas de derecho privado o público las responsables del estado de liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, pues las pruebas aportadas por la referida demandada, incluyendo el peritazgo correspondiente al estudio de la

viabilidad financiera del FMG que fue objetado por error grave por la parte actora y de la cual no se encuentra estructurada su configuración, no obstante, analizada de fondo, solo muestran la situación de la economía y específicamente del sector cafetero a nivel nacional e internacional y la situación general de la compañía hasta el momento de la liquidación y con posterioridad, sin que pueda deducirse la responsabilidad de persona distinta a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su liquidación ni que la misma haya ocurrido por circunstancias diversas a los actos ejecutados por la matriz o controlante, que es la presunción que debía desvirtuar la encartada para no endilgarle responsabilidad alguna en el derecho prestacional del actor.

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023 del 26 de septiembre de 2001 rememorando la sentencia C-510 de 1997, la responsabilidad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no es una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto que no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados.

Ahora, si bien la Federación Nacional de Cafeteros en el trámite ante la Corte Constitucional se opuso a la afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café y/o de la Federación, en ese caso para asumir el pago de las mesadas a favor de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, pues consideró que se trata de recursos parafiscales, los cuales pueden destinarse únicamente a los fines que señale la ley sin que en ellos se encuentre el pago de pasivos pensionales, punto sobre el cual considera el despacho también es dable aplicar respecto de las acreencias laborales, , la Corte no lo admitió por dos razones fundamentales:

"En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso.

Téngase en cuenta además que los recursos del Fondo Nacional del Café son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica y en virtud del contrato de administración firmado periódicamente con el Gobierno Nacional. Así mismo, la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante están a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, en tanto es la Federación la persona jurídica, de derecho privado, encargada de la

administración de los recursos del Fondo Nacional del Café, en virtud del señalado contrato de administración y debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica propia…

…la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante…"

Se concluye entonces que es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como entidad matriz o controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. la que debe asumir la responsabilidad subsidiaria del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones debidas al trabajador GUILLERMO CASTAÑO HENAO.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con el Contrato de Fiducia relacionado en las premisas fácticas, se observa que el objeto del mismo escapa a la condena impuesta, teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo que nació como consecuencia del encargo fiduciario sólo puede ser destinado al pago de mesadas pensionales y contingencias jurídicas que de manera expresa se hubieran entregado a la fiduciaria. En la cláusula segunda del contrato de fiducia, el objeto quedó pactado en los siguientes términos: "*El objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO Por parte de la fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA" con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, administre la contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos*".

En desarrollo de lo anterior, según la cláusula cuarta, la obligación expresa que surgió en cabeza de la fiduciaria se ciñó al pago de mesadas pensionales a los pensionados de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., de modo que no puede hacerse extensiva al pago de las acreencias laborales que se reclaman, máxime si se tiene en cuenta que la única modificación que se introdujo con el otro sí No. 1, consistió en que el patrimonio autónomo constituido también estaría destinado al pago de aportes de salud a las EPS, así las cosas, atendiendo a los expresos lineamientos contenidos en la sentencia SU-1023 de 2001 será la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café la llamada a responder por las condenas impuestas en virtud de la responsabilidad subsidiaria declarada, pues de otra forma se vulneraría el derecho del demandante siendo la única llamada al pago de las condenas, conforme lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se entiende que no hay lugar a imponer condena alguna a la NACIÓN – MINISTEIO DE HACIENDA y ASESORES EN DEREHOC SAS, pues dentro de las funciones asumidas por dichas entidades no se desprende asumir las obligaciones objeto de condena.

EXCEPCIONES

Dadas las resueltas del proceso se declararán parcialmente probadas las excepciones de: prescripción propuesta por las demandadas y la de Cosa Juzgada formulada por la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE S.A.

Se declararán no probadas las excepciones de: "*no existen los presupuestos de la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 148 de la ley 222 de 1995*".

Y se declararán probadas las de: "*inexistencia de solidaridad o de vínculo entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", e "*imposibilidad jurídica y material de realizar las pretensiones formuladas*" propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA y las excepciones de: "*inexistencia de la obligación*" y "*oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante*", formuladas por ASESORES EN DERECHO S.A.S.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $5'000.000-

Sin costas, frente a los demás demandados y vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. existieron dos contratos de trabajo: desde el 19 de enero hasta el 3 de febrero de 1976 y desde el 06 de marzo de 1976 hasta el 30 de junio de 2008, el cual terminó sin justa causa por parte de del empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. a reconocer y pagar a favor de la sucesión del

demandante fallecido GUILLERMO CASTAÑO HENAO (q.e.p.d.), quien en este proceso esta sucedido por los señores Luz Elena Quintero López, Juan Guillermo Castaño Quintero, Juan Felipe Castaño Quintero, y Silvia Consuelo Blanco Álvarez en representación de sus hijas menores María Victoria Castaño Blanco y Mariana Castaño Blanco las sumas y conceptos que se relacionan a continuación, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia:

- a) Prima Legal: $**2'613.220,72**
- b) Intereses a las cesantías: $**156.793,24**
- c) Sanción por no pago de los intereses a las cesantías: $**156.793,24**
- e) La indemnización por despido sin justa causa: $**97'011.588,10.**
- f) Al pago de la indexación de las anteriores sumas al momento del pago.

TERCERO: DECLARAR que las condenas impuestas en el numeral anterior deben ser canceladas por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de: "*no existen los presupuestos de la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 148 de la ley 222 de 1995*".Y se declarar **probadas** las de: "*inexistencia de solidaridad o de vínculo entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", e "*imposibilidad jurídica y material de realizar las pretensiones formuladas*" propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA y las excepciones de: "*inexistencia de la obligación*" y "*oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante*", formuladas por **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

SÉPTIMO: ABSOLVER a las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme se indicó en el cuerpo de esta determinación.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $5.000.000. Sin costas frente a las demás demandadas y vinculadas.

Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS.**

RECURSOS:

De **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Se concede en el *efecto suspensivo* ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Para constancia se firma como aparece,

Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

wkatherinsuárez

WENDY KATHERIN SUÁREZ AMAYA
Secretaria Ad – Hoc asistente a la audiencia

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **167** de Fecha **07 de diciembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación a la demanda de intervención excluyente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600610**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial del señor **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** presento subsanación a la **DEMANDA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** dentro del término legal dispuesto para ello, la cual por cumplir con los requisitos del artículo 63 del CGP, y 25 del CPTSS, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** instaurada por **CRISTIAN DAVID CORTE QUIÑONES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y la señora **FRANCISCA CORTES.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y la señora **FRANCISCA CORTES**, por el para que dentro del término de diez (10) días hábiles, siguiente a la notificación por estado del presente auto, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Conforme al Decreto 491 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **167** de Fecha **07 de diciembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, con solicitud de terminación del proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201900521</u>**00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que mediante correo de la fecha, el demandante CARLOS ALBERTO VARGAS CORONADO allegó escrito coadyuvado por su apoderado judicial solicitando la terminación del proceso en razón al pago total de la obligación, razón por la cual, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se **DISPONE CORRER TRASLADO** de dicha solicitud por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **167** de Fecha **07 de diciembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190077900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria mediante providencia del 28 de octubre de 2020 dirimió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento de este pleito a este despacho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme el artículo 138 del CGP cuando un juez declara la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, procede este despacho a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **167** de Fecha **07 de diciembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA